



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YANETH XIOMARA URRIAGO TRUJILLO en representación del menor NCU
DEMANDADO:	FERNANDO CUELLAR CADENA

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **YANETH XIOMARA URRIAGO TRUJILLO** en representación del menor de edad NCU, por intermedio de apoderado judicial contra **FERNANDO CUELLAR CADENA**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE**:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarios en contra del señor **FERNANDO CUELLAR CADENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **YANETH XIOMARA URRIAGO TRUJILLO**, en representación de NCU, lo siguiente:

1.- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$29.480.666) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde noviembre de 2011 a diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. – Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fdda1d3687a9b9a485d26f0244544b4e0a389b43854ba8aa2c037535704731**

Documento generado en 01/03/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>